



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 165 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230076200	Celebración De Matrimonio Civil	Andrea Paola Alvarado Álvarez Y Otro		15/12/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230016300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Andres Felipe Navarro Struss	15/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620210080900	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Tenaura Mercedes Moreno Duran	15/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620230076000	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Angela Leonor Garcia Luna	Gabriel Efrain Garcia Sanchez (Q.E.P.D)	15/12/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230080900	Verbales De Menor Cuantía	Oswaldo Ferneine Tirado	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Ivan Camilo Valencia De Moya , Karen Nils De Moya Truyol	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

b7b84aaf-4b60-4b71-9c48-e77b21f70cb2



Rad. : 080014053006-2023-00762-00
Asunto : Matrimonio
Solicitantes : Fernando Hernández Mercado y Andrea Alvarado Álvarez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de Celebración De Matrimonio Civil, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la naturaleza del asunto, según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La parte solicitante, mediante común acuerdo acuden para solicitar fijar fecha y hora para celebrar matrimonio civil.

Así mismo, el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”,



Rad. : 080014053006-2023-00709-00
Asunto : Verbal – Saneamiento Título
Demandante : Beatriz, Carmelina, Rosa e Hidalgo Andrade Tobías
Demandado : María Barrios Andrade, Ovier Gutierrez Barrios y Senen Andrade Tobías

disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza.

Por lo tanto, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, motivo por el que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De La Ciudad De Barranquilla.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b992e312e653219acba6038910a7b3e2e96ec380e37af891d5558642a12ed334**

Documento generado en 15/12/2023 10:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: TENAURA MERCEDES MORENO DURAN C.C. 22.357.149
RADICACION: 08001405300620210080900

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$2,499.306.00
			TOTAL	\$2,499.306.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: TENAURA MERCEDES MORENO DURAN C.C. 22.357.149
RADICACION: 08001405300620210080900

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

Al igual, que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, en el cual presenta renuncia de poder, la cual considera el despacho que la misma es procedente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, este despacho;

R E S U E L V E:

1º) Reconocer los efectos de la renuncia de poder presentada por la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, Banco Gnb Sudameris S.A.

2º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.

3º) Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660e57daf3f8c0510bb2c4083ff275eb31de83363cc6195d8b4f2ec8dd1f2faf**

Documento generado en 14/12/2023 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE NAVARRO STRUSS C.C. 1.129.570.270
RADICACION: 08001405300620230016300

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$6,012.250.00
			TOTAL	\$6,012.250.00

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE NAVARRO STRUSS C.C. 1.129.570.270
RADICACION: 08001405300620230016300

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.
Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

Al igual, que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el Dr. Javier Herrera García donde manifiesta Renuncia de poder, la cual considera el despacho que la misma es procedente, de acuerdo a los consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, este despacho;

RESUELVE:

- 1º) Reconocer los efectos de la renuncia de poder presentada por el Dr. Javier Herrera García, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, Banco Colpatría S.A.
- 2º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 3º) Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7a048278226093071edba754cfb1ab6b70ebcfb611e538ade6a65f1a13ab15**

Documento generado en 14/12/2023 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 080014053006-2023-00760-00
Ref. : Sucesión
Demandante : Angela Leonor García Luna
Demandado : Gabriel Efraín García Sánchez (QEPD)

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

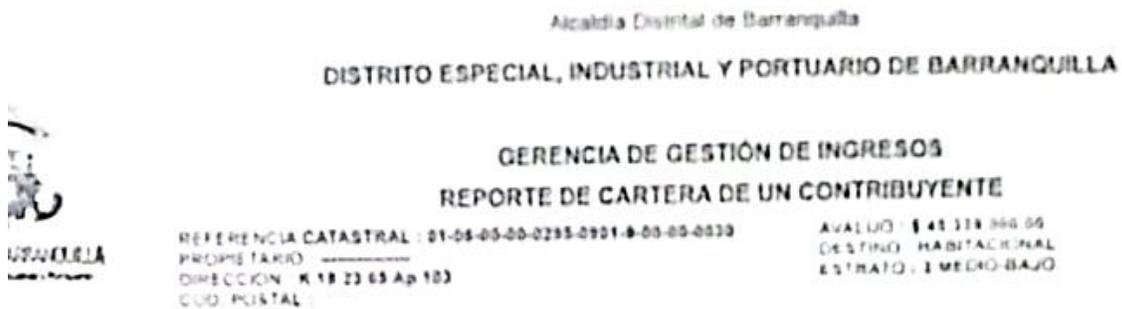
ASUNTO

Vista la presente demanda se tiene que la demandante Angela García Luna, por conducto de apoderada judicial, formula demanda de sucesión de los bienes relictos dejados por el causante, Gabriel García Sánchez (QEPD).

Estudiada como se tiene la demanda, tenemos que al tenor del numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, para determinar la cuantía del presente asunto lo siguiente:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Cabe mencionar que, obra en el expediente visible a folio 20, constancia de gestión de ingresos sobre el bien inmueble, que desafortunadamente no se muestra claramente, como bien se puede apreciar aquí:



Por ello, para comprobar el avalúo catastral de bien relicto, el despacho realizó búsqueda que arrojó el siguiente valor:





Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2023 (**\$46.400.000**), circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., en su numeral 2°, permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez

JDLG

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50aaf22346874aeb56ea7b28431bbb7f61c3baf36f844b8a4fb821377c45751**

Documento generado en 15/12/2023 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. : 0800140530062023-00809-00
Clase de Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante : Oswaldo Ferneine Truyol
Demandado : Karen Nils De Moya Truyol
Ivan Camilo Valencia De Moya
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda verbal, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de diciembre de 2023.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

PRIMERO: Debe presentarse juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del C.G.P, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.

SEGUNDO: Aclarar al despacho las razones por las que se indica desconocer la dirección física y electrónica de la demandada KAREN NILS DE MOYA TRUYOL, cuando en la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación en el Centro Nacional de Conciliación que se aporta, se indican que se surtieron las citaciones a la aquí demandada.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

JDLG

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2bcaa163fa4fdb948077fcd9b0304d6fc8a5ae8bb831deba87ba71d77284c**

Documento generado en 15/12/2023 10:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>